



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 662-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1224-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 57  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTOS DE JUNÍN, UCAYALI Y CUSCO  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2015.*

Lima, 16 de julio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la **Resolución**) mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, **Repsol**), debido a la comisión de las siguientes infracciones<sup>2</sup>:

- (i) *Siete (7) incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Seis (6) incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Un (1) incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado del Proyecto de Perforación de Tres (03) Pozos Exploratorios y Complementación del Pozo 57-29-1X ST en la Locación Kinteroni - Lote 57, conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iv) *No impermeabilizó el área del almacén de sustancias químicas del Campamento Nuevo Mundo, conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20258262728

<sup>2</sup> Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú en los siguientes extremos:

- (i) *Seis (6) presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Área Sur del Campo Kinteroni referentes al área de construcción de los campamentos, excesivo movimiento de tierras, revegetación, construcción de sistemas de drenaje, tala dirigida de los árboles y emisiones del generador eléctrico.*
- (ii) *Un (1) presunto incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D- 3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 referente a la colocación de geomembranas y maths en la habilitación y construcción de la Plataforma Sagari 4XD, así como la colocación de una canaleta perimetral alrededor de la referida plataforma.*



- (v) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos medidos en los puntos de monitoreo V1, EF-02, KI-BX-E1, ENM-4 y ENM-5 durante los meses de abril a diciembre del 2011, conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*

2. Asimismo, se ordenó a **Repsol** cumpla con las siguientes medidas correctivas:

- i) *En un plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá restaurar los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I que recorre desde la locación Kinteroni hacia el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de no exceder el ancho de veinticinco (25) metros del Derecho de Vía.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para la restauración de los puntos con Coordenadas UTM N: 8726967 y E: 691083; N: 8726943 y E: 691047 del Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien el inicio del cumplimiento de las acciones de restauración en las zonas señaladas.*

- ii) *En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá realizar un estudio de identificación de áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, con la finalidad de facilitar el movimiento de primates y otras especies arbóreas de fauna silvestre.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un estudio debidamente acreditado que sustente las acciones de identificación de las áreas potenciales para establecer puentes de dosel en el Tramo I, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas que evidencien las acciones señaladas anteriormente.*



- iii) *En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá impermeabilizar el área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente la impermeabilización del área del almacén de sustancias químicas ubicado en el Campamento Nuevo Mundo, así como fotografías con coordenadas georeferenciadas y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación.*



3. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Repsol** el 23 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 604-2015 que obra a Folio N° 763 del Expediente.
4. El 15 de julio del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° E01-036231, **Repsol** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución**.

## I. OBJETO

5. En atención al recurso de apelación interpuesto por **Repsol**, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

## II. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
7. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>4</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la **LPAG**<sup>5</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o camé de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."





pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.

9. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del **TUO del RPAS**<sup>5</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la **LPAG**, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por **Repsol** el 15 de julio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la **LPAG**.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la **Resolución** fue notificada a **Repsol** el 23 de junio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 15 de julio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 562-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 *El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.*

24.3 *Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.*

(...)"